



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 21 de setiembre del 2018

Nº 174 — 40 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR No. 26-2018

Asunto: Sobre la obligación de implementar los documentos denominados "Decálogo Iberoamericano de Justicia Juvenil Restaurativa" y "Estándares de Justicia Juvenil Restaurativa en la Implementación de Medidas no Privativas de Libertad y Medidas Alternativas al Proceso Penal Juvenil".-

**A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN
MATERIA PENAL JUVENIL**

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena, en sesión No. 6-18 celebrada el 19 de febrero de 2018, artículo III, dispuso aprobar los documentos denominados "Decálogo Iberoamericano de Justicia Juvenil Restaurativa" y "Estándares de Justicia Juvenil Restaurativa en la Implementación de Medidas no Privativas de Libertad y Medidas Alternativas al Proceso Penal Juvenil", los cuales deberán ser implementados obligatoriamente por parte de los despachos judiciales que se encargan de conocer la materia penal juvenil.

Los referidos documentos son los siguientes:

"DECÁLOGO IBEROAMERICANO SOBRE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

Considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, y los principios generales de derecho internacional, en particular el Interés Superior del Niño y las demás normas y recomendaciones internacionales en materia de administración de justicia juvenil.

Considerando el contexto Iberoamericano, entre otras las declaraciones de San Salvador, Tegucigalpa, Lima y del Congreso Internacional de Justicia Juvenil Restaurativa de Ginebra del año 2015.

Considerando el proceso de construcción para la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil y su hoja de ruta, avalada por los Jefes de Estado de Iberoamérica en el Comunicado Especial sobre el Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia, aprobado en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada el 22 de octubre de 2016 en Cartagena de Indias, Colombia.

Considerando las decisiones de la Primera Reunión Preparatoria de la ciudad de Panamá de 31 de agosto al 2 de septiembre de 2016 y la proposición de una Declaración de la Cumbre Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa, en el marco de la Tercera Reunión de la Comisión MARC-TTD celebrada el día 15 de diciembre de 2016 en la ciudad de Lima.

Considerando que la Comisión de Mecanismos Alternativos y Restaurativos de Resolución de Conflictos y Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tiene su origen en el grupo de trabajo denominado "Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias", se creó para contribuir a que los países miembros cuenten con una justicia más ágil, rápida, eficaz, transparente, restaurativa, accesible y que enfrente las causas próximas y mediatas al conflicto. Además, propiciará un espacio de permanente reflexión, apoyo, asesoría y seguimiento de las actividades relacionadas con los mecanismos alternativos, restaurativos de resolución efectiva de las controversias y terapéuticos, así como la aplicación de los Tribunales de Tratamiento en Drogas y/o Alcohol.

Considerando, entonces, que esta Comisión reconoce la importancia de que las infracciones cometidas por los/as niños, niñas y adolescentes representan un problema complejo que tiene diversos orígenes, que requieren una respuesta integral, multisistémica y normativa, que articule políticas públicas de manera que se vincule la justicia juvenil con otras de carácter social, educativo, cultural, étnico, y económico para propiciar la prevención y tratamiento oportuno para romper con el espiral de la delincuencia y así propender que estas personas en etapa de formación sean útiles a la sociedad, promoviendo así la cultura de la paz.

De acuerdo con lo anterior, las Presidentas, los Presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia, y los Consejos de la Judicatura o Magistratura, ACUERDAN:

I. POLÍTICAS PÚBLICAS EFICIENTES, INTEGRALES E INCLUSIVAS DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA PENAL JUVENIL: Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil y de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes incluyendo a la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e instituciones privadas en los países donde fuere posible a través de la responsabilidad social empresarial, para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la

aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas. Estas políticas incorporarán en su formulación y aplicación de manera transversal, la perspectiva de género y enfoque diferencial que permita remover eficazmente los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para la comprensión y tratamiento integral y holístico del hecho delictivo.

Siempre ha de tenerse presente que una decisión equilibrada no puede dejar de tener en consideración todas las circunstancias que concurren en relación a los hechos y a las personas que están en conflicto con ley penal, como igualmente los intereses de las víctimas y la sociedad en general, la cual ha sido injustificadamente afectada.

2. FORMACIÓN, GESTIÓN Y DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y ENFOQUE DE DERECHO: Deberán procurar tomar todas las medidas para el fomento de estrategias de formación, gestión y divulgación del conocimiento en justicia juvenil restaurativa y tribunales de tratamiento de drogas. Se tomará en cuenta la participación de la comunidad, sociedad civil, instituciones del Estado e Instituciones privadas cuando proceda a través de la responsabilidad social empresarial, con el fin de consolidar lenguajes comunes y armonizar conceptos a partir de modelos pedagógicos vivenciales y participativos. El enfoque será la resignificación de la persona niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal en su comunidad. Se promoverán intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos, apuntando a una aproximación conceptual y de lenguaje acerca de la Justicia Juvenil Restaurativa.

3. JUSTICIA ORIGINARIA COMO REFERENTE A LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: Promover la investigación sobre la aplicación de la justicia originaria en cada pueblo indígena, afrodescendiente u otros en su territorio, con el fin de identificar y sistematizar prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo e impulsar su aplicación y difusión.

4. ENFOQUE PEDAGÓGICO, DE RESPONSABILIDAD Y REDES DE APOYO QUE RESPETEN LOS DERECHOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES INCLUYENDO SU REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA QUE ASUMAN UN ROL CONSTRUCTIVO EN LA SOCIEDAD: Velar para que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación. Para ello, deberán generarse espacios de participación ciudadana a través de recursos y redes de apoyo comunitarias con el fin de brindar soporte y colaboración en la ejecución y seguimiento efectivo de todas las medidas adoptadas.

Por ser personas, respecto de las cuales el estado desarrolla las medidas necesarias para restaurar la paz quebrantada, la opinión de los niños, niñas y adolescentes debe ser considerada conforme a su desarrollo, por la progresiva capacidad que adquieren con los años, esto a través de los equipos técnicos.

5. RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN: promover, respetar y velar por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto de la persona, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción. En los acuerdos reparatorios garantizarán que la persona menor de edad ofensora reciba una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se de a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares de la persona niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.

6. EXCEPCIONALIDAD Y DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO EFECTO DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: Aplicar, como medida excepcional la cautela personal y aplicación de penas definitivas de privación de libertad, las cuales durarán el menor tiempo posible; el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, serán evaluados interdisciplinariamente de forma inmediata y alojados en espacios diferenciados, según sexo, edad, estado de salud y circunstancias individuales de vulnerabilidad; siempre en condiciones dignas a tenor de los estándares internacionales en la materia. Las medidas siempre obedecerán a los principios de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad, flexibilidad y tratamiento individualizado y diferenciado.

7. INFORMES ESPECIALIZADOS EN TORNO A LA SITUACIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: Tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan valorar los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad,

mediante informes biopsicosociales, información relevante sobre el niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y propuestas proporcionadas por ésta, por sus padres, parientes, referentes comunitarios y los profesionales competentes antes, durante y después de aplicarlas.

8. REVISIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS APLICADAS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Es menester adoptar las previsiones necesarias para que las autoridades competentes o juez de la niñez, realicen revisiones periódicas de las medidas aplicadas y de las condiciones en las cuales éstas se cumplen en libertad, terapéuticas y privativas de libertad. No se admitirán medidas por tiempo indeterminado, ni se aceptarán bajo ningún concepto la extensión de las mismas más allá del plazo dictado en la sentencia.

9. SISTEMAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PROCESOS EN QUE ESTÉN INVOLUCRADOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES: Se debe disponer las medidas necesarias para la implementación de procedimientos, sistemas de control, seguimiento y monitoreo eficaces y respetuosos de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, respecto de la intervención judicial en el proceso penal juvenil. Deberán promover la implementación de sistemas de gestión e información confiables, automatizados, disponibles en línea, integrados con todas las instituciones involucradas, con niveles de seguridad para el acceso, edición y confidencialidad que permitan disponer de datos e indicadores cuantitativos y cualitativos con perspectiva diferencial de las personas, niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal y de las víctimas.

10. EFECTOS DE LA REITERACIÓN DE INFRACCIONES: Es un deber considerar la reiteración de infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, como un elemento para resolver sobre la aplicación de medidas alternativas o terapéuticas o para la revisión de las medidas privativas de la libertad, sin que llegue a constituirse en un impedimento para disponerlas. Estas se considerarán como un elemento a tener en cuenta para su seguimiento y control.”

- 0 -

“ESTÁNDARES DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO PENAL JUVENIL”

PROCESO PENAL JUVENIL			
Ejes Transversales:			
<ol style="list-style-type: none"> Interés Superior Protección Integral Enfoque restaurativo Modelo de responsabilidad penal Enfoque sistémico e interdisciplinario 			
FASE DE INVESTIGACIÓN			
BAJO CONTROL JURISDICCIONAL			
	INTERVINIENTES	<ul style="list-style-type: none"> POLICIAS MINISTERIO PUBLICO DEFENSA VÍCTIMA EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS ORGANOS RECTORES DE NINEZ JUEZ PERSONA MENOR DE EDAD INVESTIGADA PROGENITORES, TUTORES O RESPONSABLES LEGALES. 	DEFENSA PÚBLICA O PRIVADA
	PRINCIPIOS	<p>VER ANALISIS DE DERECHO PENAL</p> <p>1. FASE POLICIAL:</p> <p>PME considerada como imputada</p> <p>Durante la fase policial se debe garantizar en su actuación que</p>	<p>1.1 Aún en fase de investigación, debe considerarse a la persona menor como imputada, garantizándole los derechos procesales enunciados desde un enfoque restaurativo.</p>

		<p>2. TRATO ESPECIAL POR SU CONDICIÓN DE SER PERSONA MENOR DE EDAD</p> <p>2.1 Separar a las PME de la población adulta</p> <p>2.2 La policía deberá tomar en consideración las condiciones particulares de vulnerabilidad de la persona menor aprehendida</p> <p>3. DERECHO DE IMPUTACIÓN E INFORMACIÓN EN SEDE POLICIAL.</p>	<p>2.1.a Las PME deben estar en aposentos y vehículos diferentes a los que estén ocupados por personas adultas.</p> <p>2.1.b Debe diferenciarse a la población menor de edad según grupo etario, género, población LGTBI, y condiciones particulares, de manera que se garantice la integridad de la persona menor aprehendida.</p> <p>2.2.a Se entenderá como condición de vulnerabilidad todas aquellas previstas por las cien reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad, vinculadas con la edad, identidad sexual, etnia, género, condición socioeconómica, entre otras.</p> <p>3.a Las policías tienen la obligación de Informar a la PME aprehendida el motivo de la intervención policial, sus derechos,</p>
		<p>4. DERECHO A PROTECCIÓN ESPECIAL COMO PERSONA MENOR DE EDAD</p> <p>Este derecho obliga a las policías a informar de la aprehensión de la PME a las personas adultas encargadas de este, como garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas, y la restitución de sus derechos.-</p> <p>5. REMISIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE</p> <p>5.1 -Puesta a la orden y traslado inmediato de la PME a la autoridad competente.</p> <p>5.2 PRINCIPIO DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LA IMAGEN Y DATOS IDENTIFICANTES DE LA PME.-</p>	<p>obligaciones, y actuaciones que procederán a partir de la aprehensión, incluso su posibilidad de resolver el conflicto jurídico penal de forma restaurativa o bien por una salida alterna en vía ordinaria.</p> <p>4.1 Las policías deben garantizarle a la PME protección comunicando la aprehensión a</p> <ol style="list-style-type: none"> Progenitores Tutores o representantes Legales Persona adulta responsable Instituciones de protección de la niñez <p>4.2 Las policías deben garantizarle la satisfacción de necesidades básicas, como salud, alimentación y vestido.</p> <p>4.3 Las policías deberán procurar la restitución de los derechos vulnerados de las personas menores de edad aprehendidas.</p>

			<p>5.1 Las policías deben garantizar la puesta a la orden y remisión de la persona menor aprehendida y los registros de las actuaciones policiales realizadas cumpliendo estrictamente los plazos prescritos por ley, los cuales serán perentorios e improrrogables.</p> <p>5.2.a Durante la aprehensión, traslados y eventual detención de la persona menor de edad se garantizará la protección de la imagen e integridad física de la persona menor, de manera que se resguarde sus datos identificadores e imagen física</p> <p>5.2.b El traslado de la PME debe realizarse de tal forma que se proteja su imagen y dignidad, sin exponerlo al público o a terceras personas no vinculadas al proceso.</p>
--	--	--	--

		<p>4. Principio de celeridad (Se debe vincular con principios de mínima intervención fines del proceso y la naturaleza principalmente episódica del delito juvenil</p>	<p>3.3 Identificación del nivel de responsabilidad por parte de la persona menor ofensora y su disposición de la reparación del daño causado, mediante prácticas restaurativas.</p> <p>3.4 Posibilidad para la víctima de ser remitida a la Red de Apoyo Intersectorial de Justicia Restaurativa para superar su evento traumático.</p> <p>4.a. La investigación de una conducta delictiva debe ser corta, de manera que la intervención del aparato punitivo sea eficaz y oportuno, pudiendo de esta forma cumplir los fines de la justicia juvenil, evitando que inicie o se desarrolle una carrera delictiva por parte de la PME. Cumpliendo las prácticas restaurativas y salidas alternas a cabalidad con este principio.</p> <p>Relacionar con carácter principalmente episódico del delito juvenil.</p> <p>4.b El Ministerio Público tramitará en forma pronta las causas penales donde figuren</p>
		5.	

		FASE FISCAL	
		En esta etapa todos los principios informadores que transversalizan la justicia juvenil deben ser aplicados	

		en todo el proceso penal penal incluida la ejecución.	
		<p>1. Principio de Objetividad</p> <p>2. Principio de imputación</p> <p>3. No revictimización.</p>	<p>1. Se reitera la importancia de que el Ministerio Público tiene el deber de recabar todas las pruebas, tanto las que involucren como las que descartan la participación de la persona menor de edad en los hechos ilícitos.</p> <p>2.1 Debe informarsele al joven imputado los hechos que se le imputan.</p> <p>2.2 El lenguaje debe ser accesible, sencillo, claro, para que las PME puedan comprender lo que se les acuse.</p> <p>3.1 Concentración de todas las diligencias necesarias, siempre desde un enfoque restaurativo, que permita la participación activa de la víctima en un solo acto.</p> <p>3.2 Apoyo psicosocial que permita el empoderamiento de la víctima dentro del proceso penal juvenil.</p>

		6. Criterio de Oportunidad y Mínima intervención/Flexibilidad	<p>personas menores de edad como imputadas desde un enfoque restaurativo y promoviendo las salidas alternas analizando el caso en concreto.</p> <p>4.c En el caso de que existan medidas cautelares, principalmente privativas de libertad en contra de una PME, la causa se tramitará respetando el principio de máxima prioridad.</p> <p>5.a El Ministerio Público, según su política criminal, deberá de previo a iniciar la tramitación judicial, valorar la posibilidad de ejercer la persecución penal, tomando en cuenta los criterios restaurativos y de desjudicialización existentes.</p> <p>5.b Desde el inicio de la investigación, sea la Policía o el Ministerio Público, indagará con la víctima y con el imputado, acerca de las posibilidades de optar por el procedimiento restaurativo para alcanzar una salida alterna, como forma de resolver el conflicto jurídico penal; o en su caso una medida alterna de forma ordinaria.</p>
		7. Derecho a ser oído	

		<p>8. Derecho de defensa e inviolabilidad de la defensa</p> <p>9. Apoyo de los equipos interdisciplinarios</p> <p>10. Finalización de la investigación</p>	<p>6.a Se le debe garantizar a las PME imputadas el derecho de ser oídos, sin que esto implique que tengan la obligación de rendir declaración.</p> <p>6.b A ninguna persona menor se le obligará a rendir confesión y/o aceptar la comisión de hechos delictivos, sin embargo para acceder al proceso restaurativo la persona ofensora debe asumir la responsabilidad activa por el daño causado y su reparación.</p> <p>7.a Se le debe garantizar a la PME desde el inicio de la investigación, contactar a sus progenitores, tutores, personas o instituciones a cargo.</p> <p>7.b Desde el inicio de la investigación y a lo largo del desarrollo del proceso, A LA PERSONA MENOR DE EDAD se le dará el trato de imputada.</p> <p>7.c Toda PME como imputada tiene derecho a contar con patrocinio letrado por parte de un abogado defensor en materia penal juvenil. El imputado podrá nombrar a su abogado de confianza, pero de no contar con los medios económicos para ello, deberá el Estado</p>		<p>principio de legalidad e imputación.</p> <p>2. REVISIÓN Y ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN</p> <p>2.1 La revisión y admisión de la acusación constituirá el inicio de la actuación jurisdiccional, es el primer acto de control jurisdiccional.</p> <p>2.2 Ninguna persona menor de edad será detenida provisionalmente sin que exista pronunciamiento jurisdiccional acerca de la admisibilidad de la acusación.</p>	<p>deberá resolver lo que corresponda atendiendo a los principios rectores de la materia, a fin de resolver la situación jurídica de la persona menor imputada. Lo resuelto deberá ser notificado a las partes, a fin de que se ejerzan los recursos correspondientes.</p> <p>2.1a La acusación debe contener la imputación precisa y circunstanciada del hecho acusado.</p> <p>2.1b Debe contener la prueba que acredita la imputación.</p> <p>2.1c El hecho que se acusa debe estar tipificado al momento de la realización del hecho como delito.</p> <p>2.1d La revisión y admisión de la acusación fiscal es indispensable que sea realizada por la persona juzgadora.</p> <p>2.2.a. Las medidas cautelares no serán ordenadas de forma oficiosa, sino que requerirán expresa solicitud del Ministerio Público, cumpliéndose los requisitos materiales y formales que exige la Ley, siendo entre ellos indicio comprobado de</p>
		<p>La investigación finalizará con el requerimiento fiscal</p>	<p>proporcionarle uno de oficio.</p> <p>8.a Desde el inicio del procedimiento, se contará con el apoyo de los equipos interdisciplinarios, para el Ministerio Público, Defensa Pública y persona menor imputada, a efectos de que éstas últimas puedan determinar las circunstancias relevantes para la posible propuesta de abordaje del conflicto jurídico penal.</p> <p>9.a El requerimiento fiscal puede ser acusatorio, lo cual implica la imputación de una conducta delictiva, o puede ser una solicitud que contrario a ello solicite el archivo o desistimiento fiscal, según la regulación normativa de cada país.</p>		<p>3. Garantizar el derecho a la imputación e información de la persona menor de edad</p>	<p>participación delictiva, peligros procesales, peligro para las víctimas y testigos, proporcionalidad, fundamentación y que sea emitida por órgano competente.</p> <p>2.2.b. Se deberá garantizar que los plazos de privación provisional de libertad, sean los más cortos posibles, y que respondan a las necesidades de protección procesal y no a dilaciones indebidas en la tramitación del proceso.</p> <p>2.2.c. Las personas menores de edad detenidas provisionalmente, como medida cautelar, deberán estar en centros diferentes a los que están internadas personas mayores de edad.</p> <p>2.2.d. Debe cumplirse con el principio de máxima prioridad en la tramitación del proceso, máxime si se trata de personas menores de edad. El juez será garante del cumplimiento de los plazos durante todo el proceso.</p> <p>2.2.e. Toda resolución que afecte derechos fundamentales, principalmente de la persona menor de edad, deberá ser motivada en las razones y de derecho que lo fundamentan.</p>
		<p>FASE JURISDICCIONAL</p> <p>Todos los principios enunciados anteriormente deben ser respetados y cumplidos en esta etapa procesal.</p> <p>La fase jurisdiccional iniciará cuando el Ministerio Público haga su requerimiento fiscal.</p> <p>1. ACUSACIÓN:</p> <p>1.1 Se deben garantizar el</p>	<p>Cuando el requerimiento fiscal no sea acusatorio, el juzgado penal juvenil</p>		<p>4. Se garantiza el acceso a las formas diversificadas de solución del conflicto jurídico penal</p>	

		<p>5. Derecho a protección como persona menor de edad-</p> <p>5.1 Iniciada la fase jurisdiccional, deberán ser informados de la existencia de la causa penal, los progenitores, tutores o representantes legales y órganos de protección de la niñez.</p> <p>6. Interés superior de la persona menor y restitución de derechos</p>	<p>3.a. La autoridad jurisdiccional, deberá informar a la persona menor imputada, de previo a la declaración indagatoria, acerca de los hechos que se le acusan, las pruebas que respaldan la acusación y la calificación jurídica de los hechos.</p> <p>4.a. También se le informará a la PME acerca de las posibilidades de optar por el procedimiento restaurativo para alcanzar una salida alterna, como forma de resolver el conflicto jurídico penal; o en su caso una medida alterna de forma ordinaria.</p> <p>5.1.a Toda persona menor de edad tiene el derecho de contar con el apoyo y acompañamiento de sus padres, adultos responsables, tutores o representantes legales, durante toda la tramitación del proceso.</p> <p>5.1.b Los progenitores y demás sujetos indicados en el apartado, no restringen la posibilidad de que sean ofrecidas como testigos.</p> <p>6.a La persona juzgadora, así como</p>		<p>11. Comportamiento procesal de la PME</p> <p>12. Diversificación y flexibilidad del sistema penal juvenil</p> <p>13. Conciliación:</p>	<p>realizarse por tribunales especializados en todas sus instancias, con conocimiento en materia de niñez y adolescencia, así como en principios restaurativos.</p> <p>8.b De ser tribunales que conozcan asuntos penales contra personas mayores de edad, se garantizará que ambas poblaciones, mayores y menores de edad, estarán separadas durante las audiencias y traslados.</p> <p>8.c La especialización debe entenderse como personas que cuenten con formación y capacitación en materia de justicia juvenil.</p> <p>8.d La especialización no implica exclusividad.</p> <p>9.a Se garantizará durante todo el proceso, la protección de la imagen, datos personales e intimidad de la persona imputada. Para ello se ordenará la confidencialidad y privacidad del proceso.</p> <p>10.a En materia penal juvenil no deberán ser tomados en consideración los antecedentes penales de las personas menores de edad, así como la reiteración de la actividad delictiva.</p> <p>10.b La idoneidad de las prácticas restaurativas, soluciones alternas, o</p>
		<p>7. valoración biopsicosocial</p> <p>8. Justicia especializada en materia penal juvenil con enfoque restaurativo</p> <p>9. Principio de privacidad en las actuaciones.</p> <p>10. No aplicación del concepto reincidencia de actividad delictiva en materia penal juvenil</p>	<p>todos los demás operadores del sistema de justicia juvenil, deberán actuar dentro del proceso garantizando el cumplimiento del principio de interés superior de la persona menor de edad, y principios restaurativos.</p> <p>6.b Durante la tramitación del proceso penal en fase jurisdiccional, se tomará en cuenta la edad, necesidades, condiciones de vulnerabilidad y factores protectores con los cuales cuenta la persona menor imputada, desde un enfoque restaurativo.</p> <p>6.c En caso de que sea necesario, se procurará la restitución de los derechos de la persona menor, independientemente de su condición de imputada.</p> <p>7.a Se ordenará la valoración biopsicosocial de la persona menor de edad durante el procedimiento restaurativo que resolverá el conflicto jurídico penal. Así como previo a una medida alterna de forma ordinaria, o del dictado de la sentencia condenatoria.</p> <p>8.a La tramitación de los procesos donde figuren personas menores deberá</p>		<p>13.1 Partes necesarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PME Imputada • Víctima <p>13.2 contenido del acuerdo</p> <p>Los acuerdos conciliatorios responderán a los intereses de las partes, pero no podrán ser contrarios a los principios informadores del proceso, ni desatender o contrariar los derechos inherentes a la condición de persona menor de edad del imputado.</p> <p>14. Verificación de cumplimiento de los acuerdos.</p>	<p>sanciones para el proceso de reinserción social de la persona menor de edad, no deberá ser influenciada por la existencia de causas penales anteriores o pendientes de resolver</p> <p>11.a Al valorar la incomparecencia de las personas menores de edad a los llamados judiciales, deberán conocerse y comprobarse las circunstancias que provocaron su inasistencia, a efecto de definir si procede su justificación, y valorar las eventuales consecuencias del incumplimiento y las acciones a tomar, siempre bajo la filosofía del alto apoyo y el alto control.</p> <p>12.a Toda persona menor de edad sometida al proceso penal, tendrá el derecho a solicitar la solución del conflicto jurídico penal acudiendo a las prácticas restaurativas, o soluciones alternas en vía ordinaria, como conciliación y suspensión de proceso a prueba.</p> <p>13.a A fin de hacer efectivo el principio de mínima intervención, de previo a llevar a cabo la declaración indagatoria de la persona menor, deberá brindársele la</p>

		<p>15. La suspensión del proceso a prueba</p> <p>La suspensión del proceso a prueba es una salida alterna al proceso, en el cual de previo a la realización del debate la persona imputada puede someterse voluntariamente. Es procedente una vez que el imputado haya sido indagado.</p>	<p>posibilidad de resolver su conflicto por medio del procedimiento restaurativo, y llegar a un acuerdo conciliatorio con la víctima, por esta vía o por la ordinaria.</p> <p>13.1.a. Es un acuerdo entre la víctima y el imputado. El Ministerio Público es un órgano de consulta para la víctima, pero su criterio no es vinculante para el juzgador.</p> <p>13.1.b En caso de que se homologue el acuerdo conciliatorio y el Ministerio Público mantenga su oposición, podrá recurrir la resolución homologada, ante el superior.</p> <p>13.2.a Los acuerdos conciliatorios pueden estar compuestos por condiciones que respondan a la voluntad de las partes, pero a su vez pueden ser cualquiera de las sanciones no privativas de libertad previstas por el ordenamiento jurídico.</p> <p>13.2.b El acuerdo conciliatorio podrá o no estar sometido a plazo. Cuando la conciliación esté sometida a plazo, la acción penal se suspenderá. En caso de incumplimiento de los acuerdos, el proceso penal continuará con la tramitación de la causa.</p> <p>13.2.c. El cumplimiento de las condiciones del</p>		<p>la persona menor de edad elaborar una propuesta idónea, razonable, viable y proporcional, no solo en relación con los hechos investigados sino que con sus propias condiciones y contexto.</p> <p>17. Intervinientes procesales PME Imputada Defensa técnica Ministerio Público Víctima</p> <p>18. Control y seguimiento del cumplimiento del plan reparador</p> <p>18.1 Intervinientes</p> <p>En el proceso de cumplimiento del plan reparador participarán: PME Imputada Defensa técnica Ministerio Público Víctima Equipos psicosociales Comunidad /Redes de apoyo</p>	<p>disponga legalmente.</p> <p>15.c. En caso de incumplimiento del plan reparador, el sometimiento de la persona menor a una conciliación o suspensión del proceso a prueba, no supone aceptación de culpabilidad.</p> <p>16.1a. Mediante el proceso restaurativo el plan reparador se construye por la persona ofensora y la víctima, con asesoría de la Defensa Técnica y el Ministerio Público. En el proceso ordinario el imputado con la defensa técnica proponen el plan reparador, para que la víctima y el Ministerio Público se expresen al respecto.</p> <p>16.1b En el procedimiento restaurativo el juez verifica la legalidad de la suspensión de proceso a prueba, y respeta la decisión de la persona ofensora y la víctima sobre las condiciones pactadas. Mientras en el proceso ordinario, el criterio de la víctima y del Ministerio Público serán tomados en cuenta por la persona juzgadora, pero no decisivos para la resolución que emite sobre la aprobación o no de la suspensión de proceso a prueba.</p> <p>16.1c La suspensión del proceso a prueba, en</p>
		<p>16. El plan reparador</p> <p>16.1 Condiciones</p>	<p>acuerdo conciliatorio extinguirá la acción penal.</p> <p>14.a. Se destaca la importancia de establecer mecanismos adecuados para la verificación de los acuerdos conciliatorios, bajo la filosofía restaurativa de alto apoyo y alto control. Siendo importante según las condiciones pactadas, que se determine cómo deberá ser acreditado el cumplimiento del pacto.</p> <p>14.b. A fin de que se logren los fines del proceso penal juvenil mediante el instituto de la conciliación, las partes intervinientes en el proceso, debe garantizar que se verifique o no dentro de los plazos establecidos por Ley, el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios.</p> <p>15.a. No requiere de la aceptación de los hechos por parte de la persona menor imputada, sin embargo en el proceso restaurativo se requiere que la persona ofensora reconozca la responsabilidad del daño causado y que éste debe ser reparado. (Principio restaurativo de responsabilidad activa.)</p> <p>15.b. Si la persona menor de edad incumple injustificadamente el plan reparador, el proceso continuará hasta su finalización, según se</p>		<p>ningún caso, podrá ser ordenada ni revocada sin audiencia previa a las partes.</p> <p>18.2 Consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones que componen el plan reparador</p> <p>19. Debate</p> <p>Durante esta etapa se respetarán todos los principios y ejes que transversalizan a la justicia penal juvenil, que han venido desarrollando en este documento.</p> <p>Igual procede traer a colación todos los principios desarrollados en ocasión de la materia penal.</p> <p>19.1 Principio de contradictorio</p>	<p>16.1.d Las condiciones del plan reparador deben responder a los fines y principios informadores de la justicia juvenil contenidos en este documento, de manera que aquellas permitan el desarrollo integral de la persona menor, así como su reinserción social y familiar, al tiempo que se da una solución al conflicto jurídico penal.</p> <p>16.1.e Las condiciones del plan reparador, al ser aprobado por la autoridad judicial, mediante resolución debidamente fundamentada, deben ser notificadas a las partes. Esta resolución debe indicar con claridad y precisión las condiciones que fueron aprobadas, el plazo en el que deben ser cumplido, y las condiciones de cumplimiento.</p> <p>16.2.a Se promoverán mecanismos para colaborar con la persona menor de edad en la elaboración de su propuesta, así como para el apoyo y control para el cumplimiento del plan reparador.</p> <p>16.2.b Se realizarán esfuerzos para identificar y articular redes institucionales de servicios que colaboren</p>
		<p>16.2 Elaboración del plan reparador</p> <p>Se debe destacar la necesidad de crear mecanismos que le permitan a</p>	<p>su finalización, según se</p>			

		<p>19.2 Principio de intermediación de la prueba</p> <p>19.3 Oralidad</p> <p>19.4 Principio de continuidad</p>	<p>con el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba.</p> <p>18.1.a El control y seguimiento de las condiciones del plan reparador estará a cargo de instituciones especializadas competentes según el ordenamiento jurídico de cada país, bajo la filosofía restaurativa del alto apoyo y el alto control, que deberán informar al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de las condiciones ordenadas.</p> <p>18.1.b En el seguimiento de la suspensión del proceso a prueba, se deberá brindar el apoyo y control requerido a la persona menor de edad para que el cumplimiento de las condiciones sea posible</p> <p>18.1.c Se destaca la importancia de la construcción, fortalecimiento y control de redes interinstitucionales que faciliten oportunidades de reinserción social para la persona menor de</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad • Antijuridicidad • Culpabilidad • Imputabilidad • Reprochabilidad <p>Congruencia entre acusación y sentencia</p> <p>La sentencia penal juvenil debe contener el análisis jurídico acerca del hecho investigado, los hechos tenidos por demostrados y la prueba que los acreditan.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • SANCIÓN <p>Determinada en tipo, contenido y plazo</p> <p>Principio de legalidad en cuanto a las sanciones.</p> <p>Debe cumplir con principios:</p> <p>Proporcionalidad sentido estricto</p> <p>Idoneidad</p> <p>Necesidad</p> <p>Razonabilidad</p> <p>Fundamentación de la fijación de la sanción obliga al análisis progresivo y excluyente dentro de las opciones sancionatorias.</p> <p>RECORDAR EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, EN EL TANTO EXISTA CORTO ESPACIO TEMPORAL ENTRE EL HECHO DELICTIVO, LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE ESTA.</p> <p>21. Sanciones</p> <p>Todos los principios y fines que persigue la justicia juvenil y que</p>	<p>19.1.a. El juicio es la fase esencial del proceso penal, en la cual las partes deberán contar con igualdad de armas procesales y recursos para la defensa de sus intereses.</p> <p>19.2 Se garantizará que el juicio se realice con la presencia de todos los sujetos procesales, víctima, persona menor imputada, su defensa técnica, representación del Ministerio Público y órgano jurisdiccional, de manera que todos puedan recibir la prueba de manera inmediata, directa y simultánea.</p> <p>19.3.a El juicio se realizará de forma oral. El órgano jurisdiccional así como los operadores jurídicos, garantizarán que el lenguaje sea accesible y no se convierta en una barrera para el acceso a la justicia de las personas menores de edad, imputadas o víctimas que intervengan en el proceso.</p> <p>19.3.b Se garantizará que todas las personas menores de edad que intervengan en el debate cuenten con intérpretes y traductores en el caso de existir alguna condición de vulnerabilidad que así lo requiera.</p>
		<p>19.5 Principio de privacidad del debate</p> <p>19.6 Principio de inviolabilidad de la defensa</p> <p>19.6 a-Material</p> <p>19.6.b Técnica</p> <p>19.7 Prohibición de juicio en ausencia</p> <p>20. Sentencia</p> <p>Durante esta etapa se respetarán todos los principios y ejes que transversalizan a la justicia penal juvenil, que han venido desarrollando en este documento.</p> <p>20.1 Contenido mínimo</p> <p>La sentencia penal juvenil debe contener al menos:</p> <p>Detalle de hechos probados</p> <p>Fundamentación Probatoria (descriptiva y analítica)</p> <p>Fundamentación Jurídica</p>	<p>edad en conflicto con la ley.</p> <p>18.1.d Las redes interinstitucionales deberán tener el reconocimiento de las autoridades competentes y cumplir con los requisitos que acrediten las competencias y el cumplimiento de los estándares reconocido en este documento.</p> <p>18.2.a El cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, extinguirá la acción penal.</p> <p>18.2.b Previa audiencia a las partes y garantizado el derecho de la persona menor a ser escuchada y ejercer su derecho de defensa, en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, mediante una resolución fundada podrá revocarse la suspensión del proceso a prueba y el proceso continuará con su tramitación ordinaria.</p> <p>19. En esta etapa procesal cobran principal importancia los derechos y principios desarrollados a lo largo del documento.</p>		<p>han venido siendo desarrollados a lo largo de este documento, cobran especial relevancia al llegar al tema de la imposición de las sanciones-</p> <p>Principio de Proporcionalidad</p> <p>Mínima intervención</p> <p>APLICACIÓN PROGRESIVA DE LAS SANCIONES (EJECUCIÓN)</p>	<p>19.4.a. Se garantizará que los actos del debate oral se lleven a cabo en la menor cantidad de audiencias posibles, y sin espacios temporales entre ellas, evitando suspensiones, retrasos o dilaciones, que diluyan o deformen el recuerdo de las pruebas en los intervinientes del proceso.</p> <p>19.5.a Las audiencias de debate siempre serán privadas, evitando de esta forma los efectos estigmatizantes del proceso penal en perjuicio de la persona menor imputada.</p> <p>19.5.b. Los intervinientes del proceso garantizarán la protección de la información y datos individualizantes de la persona menor en conflicto con la ley, aunque esta haya alcanzado su mayoría de edad.</p> <p>19.6.a. Se garantizará durante el debate que la persona menor de edad pueda ejercer por sí misma todos los actos de defensa que considere oportunos.</p> <p>19.6.b. Se garantizará el ejercicio de la defensa técnica del imputado.</p>

		<p>21.1 Enfoque restaurativo de la sanción penal juvenil</p>	<p>19.7.a. Ninguna persona menor de edad será juzgada en ausencia-.</p> <p>20. La sentencia podrá ser absolutoria o condenatoria, en caso de absolutoria se dejarán sin efecto todas las medidas cautelares dictadas interlocutoriamente en contra de la persona menor de edad y se ordenará la restitución de aquellos derechos que hubieran sido restringidos en función del proceso.</p> <p>20.1.a. La sentencia debe contener una demostración de los hechos acusados, debiendo cumplirse con el rigor y la fundamentación de la sentencia penal.</p> <p>20.1.b. La sentencia deberá cumplir con requisitos formales, como lo es la mención del tribunal que la emite, el lugar y fecha en que se dicta, los nombres de las personas juzgadas, así como los de las partes intervinientes, y la identificación del imputado, así como debe al menos enunciarse la hecho sobre el cual gira el proceso.</p> <p>20.1.c. Deberá contener el análisis acerca de la adecuación típica de la conducta, la justificación o falta de justificación de aquella, así como de los elementos que componen la culpabilidad.</p>		<p>a la persona menor privada de libertad.</p> <p>Plan de ejecución debe contener un tratamiento individualizado, especializado para cada persona menor</p> <p>Las personas menores de edad privadas de libertad deben estar en espacios diferenciados de la población adulta.</p> <p>Debe existir un plan educativo en el centro, adecuado a las condiciones de encierro</p> <p>Régimen sancionatorio claro que garantice derechos</p> <p>Fortalecer la modalidad de privación de libertad abierto, semi abierto y terapéutico en lugar de privación de libertad en medio cerrado.</p> <p>Cumplimiento de objetivos debe ser el factor de valoración para determinación del cumplimiento de la sanción.</p> <p>Progresividad de la ejecución</p> <p>Revisión periódica efectiva de las sanciones privativas de libertad y con enfoque restaurativo</p> <p>Garantizar el derecho a audiencia durante la ejecución de la sanción.</p> <p>Garantizar visitas salidas y no desarraigo familiar.</p> <p>Estándares de infraestructura, mínimos de arquitectura que contemple, necesidades propias de la población menor de edad, que contemple diferencias de género, condición de madre adolescente, población migrante e indígena, así como de diversidad sexual.</p>	<p>21.c. La imposición de la o las sanciones dentro del proceso penal juvenil, es una competencia exclusivamente jurisdiccional, puesto que implica la previa declaración de culpabilidad de la persona menor imputada, sin embargo, la autoridad jurisdiccional deberá valorar los informes psicosociales a fin de fijar una sanción que permita cumplir con el fin socioeducativo del proceso penal juvenil.</p> <p>21.d La imposición de las sanciones en materia penal juvenil, obliga a la autoridad jurisdiccional a considerar siempre, el interés superior de la persona menor de edad juzgada, lo cual exige que se valoren además de las circunstancias del hecho juzgado, las condiciones personales de la persona menor juzgada, como lo son la edad, contexto, factores protectores, condiciones de vulnerabilidad entre otros, a fin de determinar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las sanciones a imponer.</p> <p>21.e. Toda sanción estará sujeta a un plazo determinado. Las sanciones podrán ser cumplidas en forma simultánea, o sucesiva.</p> <p>21.f Las sanciones se dictarán únicamente por el plazo que sea estrictamente necesario para el efectivo</p>
		<p>21.2. Sanciones no privativas de libertad</p> <p>21.3. Sanciones privativas de libertad</p> <p>Se le debe garantizar el cumplimiento de todos los derechos</p>	<p>20.1.d En el caso de sentencia CONDENATORIA, la fundamentación llevará además la determinación de la responsabilidad personal e individual de la persona menor de edad en función de su culpabilidad.</p> <p>21.a. La sanción penal juvenil surge únicamente como consecuencia de la declaración de culpabilidad por la comisión de una conducta delictiva.</p> <p>21.b. A fin de cumplir con los fines de reinserción social y familiar de la persona menor en conflicto con la ley penal, la sanción penal juvenil se caracterizará por ser amplia en sus opciones, tanto de sanción como de modelo de ejecución, tomando en cuenta los principios restaurativos.</p>			<p>cumplimiento de los fines, razón por la cual serán por el menor plazo posible, dentro de los límites legalmente establecidos.</p> <p>21.g. Las sanciones, aun la privación de libertad, no implica la supresión de la condición de persona menor de edad, por lo que, independientemente a que se encuentre en conflicto con la ley, gozará de sus derechos como persona menor de edad, siendo obligación del Estado a través de su órgano rector de la niñez y de las instituciones competentes, garantizarle a la persona sentenciada el goce y disfrute de sus derechos.</p> <p>21.1.a. La condición multifactorial del delito juvenil, así como la naturaleza principalmente episódica, obliga a que a través de las sanciones penales juveniles se atiendan las causas del delito, la necesidad de reparación de la conducta, la conciencia por parte del joven infractor de las consecuencias personales, sociales y comunales de su conducta y que se le brinden elementos de contención y de desarrollo personal, para que la persona menor de edad pueda construir un modelo de vida alejado</p>

			<p>del delito.</p> <p>21.1.b. La sanción en el derecho penal juvenil, debe renunciar a los fines estrictamente retributivos tradicionales de la justicia penal de adultos, y apostar a la reconstrucción del tejido social, permitiendo a la persona menor, integrarse como un sujeto activo, valioso en sí mismo y en los aportes para la construcción del colectivo social del cual es parte.</p> <p>21.2.a Al fijar las sanciones en contra de una persona menor de edad condenada, se optará en primer término por las sanciones menos gravosas, siendo estas aquellas no privativas de libertad y de cumplimiento de los fines restaurativos. Estas serán el punto de partida del análisis para la fijación de la pena.</p> <p>21.2.b. La privación de libertad será la última de las opciones sancionatorias, siendo procedente sólo cuando ninguna menos gravosa permita cumplir con los fines esperados con el reproche jurídico penal.</p> <p>21.2.c. Las sanciones no privativas de libertad, responde al principio de diversificación que rige la materia penal juvenil.</p> <p>21.2. d. Aún siendo menos gravosas, las sanciones no privativas de libertad constituyen</p>
			<p>formas de intervención en la vida de la persona menor de edad. Razón por la cual deben ser dictadas de manera que sean idóneas, y que se adapten a las condiciones reales de la persona menor, sin que limiten o impidan su desarrollo integral, así como la construcción de un proyecto de vida alejado del delito.</p> <p>21.2.e. Las sanciones no privativas de libertad se deberán fijar de manera que la PME juzgada pueda cumplirlas.</p> <p>21.3.a Se reconocen los efectos lesivos para el desarrollo integral de las personas menores de edad, las condiciones de encierro por espacios prolongados.</p> <p>21.3.b La privación de libertad en centro penal especializado debe ser última opción y por el menor tiempo posible.</p> <p>21.3.c. Como persona menor de edad privada de libertad, tendrá en relación con la población adulta en condición de encierro, los mismos derechos más lo que son propios de su edad, desarrollo maduracional, necesidades, condiciones de vulnerabilidad entre otras, y que componen el principio de interés superior de la persona menor de edad.</p>

San José, 28 de febrero de 2018



SILVIA NAVARRO ROMANINI (SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE)
24/08/2018 11:04:42

1 vez.—(IN2018274351).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Israel Barquero Guillén, N° 0303900741, fallecido el 30 de marzo del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-001479-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-001479-0641-LA. Por Laura María Quirós Brenes con cédula de identidad 0304140046 a favor de Israel Barquero Guillén.— **Juzgado de Trabajo de Cartago**, 27 de agosto del 2018.—Licda. Natalia Fallas Granados, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018275633).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Manrique Gerardo Castillo González, cédula de identidad 0401150547, quien falleció el 27 de mayo del año 2018, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector privado bajo el N° 18-001436-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 18-001436-0505-LA. Establecido por Cesar Castillo López, Manrique Castillo López y Jessica Castillo López a favor de Manrique Gerardo Castillo González.— **Juzgado de Trabajo de Heredia**, 21 de agosto del 2018.—Licda. María Angelica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018275707).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Adrián Fabián Vargas Morera 0206590733, fallecido el 20 de enero del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 18-000457-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000457-0639-LA. Por María del Carmen Morera Rodríguez a favor de Adrián Fabián Vargas.— **Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 15 de marzo del 2018.—Licda. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018275708).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Andrés Espinoza Zeas, quien fue mayor de edad, nicaragüense, vecino de El Cacao de Alajuela, cédula de residencia 155807346623, fallecido el 25 de agosto del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 18-000080-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 18-000080-0639-LA. Gestionante Deyanira González Campos a favor del fallecido Juan Andrés Espinoza Zeas **Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de febrero del 2018.—Lic. Eugenio Molina Sequeira, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018275709).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Luis Alejandro Vega Villalobos, portador de la cédula 1-1466-366, soltero y fallecido el 01 de mayo del año 2014, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 17-001115-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín*